

materia

Dereito Concursal e Cambiario

unidade didáctica 3

Os efectos da declaración do concurso

Ana Victoria Santín Sánchez
Escola Universitaria de Relacións Laborais de Lugo
(Adscrita á USC)



VICERREITORÍA DE ESTUDANTES,
CULTURA E FORMACIÓN CONTINUA



unidade didáctica 3

Os efectos da declaración do concurso

Ana Victoria Santín Sánchez
Escola Universitaria de Relacións Laborais de Lugo
(Adscrita á USC)



© Universidade de Santiago de Compostela, 2011

Deseño

Unidixital

Edita

Vicerreitoría de Estudantes, Cultura
e Formación Continua da
Universidade de Santiago de Compostela
Servizo de Publicacións
da Universidade de Santiago de Compostela

Imprime

Unidixital

Servizo de Edición Dixital da
Universidade de Santiago de Compostela

Dep. Legal: C 2092-2011

ISBN 978-84-9887-740-3

ADVERTENCIA LEGAL: reservados todos os dereitos.
Queda prohibida a duplicación, total ou parcial desta
obra, en calquera forma ou por calquera medio (elec-
trónico, mecánico, gravación, fotocopia ou outros) sen
consentimento expreso por escrito dos editores.

MATERIA: DEREITO CONCURSAL E CAMBIARIO
TITULACIÓN: GRAO EN RELACIÓNS LABORAIS E RECURSOS HUMANOS

PROGRAMA XERAL DO CURSO

Localización da presente unidade didáctica

DEREITO CONCURSAL

UNIDADE I

Presupostos da declaración do concurso

UNIDADE 2

Os órganos do concurso: A administración concursal

UNIDADE 3

Os efectos da declaración de concurso

UNIDADE 4

A masa activa e a masa pasiva

UNIDADE 5

As solucións do concurso: o convenio e a liquidación

UNIDADE 6

A calificación do concurso

DEREITO CAMBIARIO

UNIDADE 7

Teoría xeral dos títulos valores

UNIDADE 8

A letra de cambio

O cheque

A obriga de pagamento

ÍNDICE

Presentación	7
Os obxectivos	11
Os principios metodolóxicos	12
Os contidos	13
1. Efectos sobre debedor	13
1.1 Efectos patrimoniais	13
1.2 Efectos persoais	14
2. Efectos sobre os acredores.....	14
2.1 Procesos declarativos, procedementos arbitrais, sentenzas e laudos.....	14
2.2 Exercicio de novas accións do concursado.....	14
2.3 Execucións	15
3. Efectos sobre os créditos	15
3.1 Vencemento anticipado dos créditos	15
3.2 Interrupción da remuneración dos intereses	15
3.3 Compensación.....	15
3.4 Prescrición	15
4. Efectos sobre os contratos	15
4.1 Contratos con prestacións recíprocas.....	15
4.2 Contratos laborais	15
4.3 Contratos de alta dirección.....	16
4.4 Contratos coa Administración pública	16
Actividades propostas	16
Avaliación da unidade didáctica	16
Anexos	
Anexo 1.....	17
Anexo 2.....	32
Anexo 3.....	38
Bibliografía	39

PRESENTACIÓN

Esta unidade didáctica, *Os efectos da declaración do concurso*, forma parte da materia optativa Dereito Concursal e Cambiario, de terceiro curso de Grao en Relacións Laborais e Recursos Humanos impartido na E.U. de Relacións Laborais de Lugo (adscrita á USC).

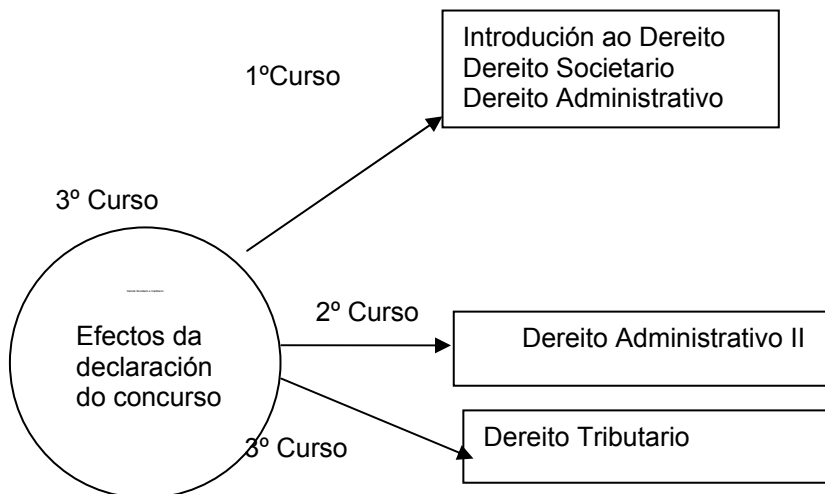
O horario está estruturado en clases de hora e media. Impártese no primeiro cuadrimestre, segundo calendario marcado pola USC.

Dereito concursal e cambiario no perfil da titulación

Esta materia ten relación coas seguintes ramas xurídicas:

- Dereito Concursal, Dereito Mercantil e Dereito Civil. A Lei 22/2003 procede á unificación do Dereito Privado concursal.
- Dereito Concursal e Dereito Procesual. A Lei concursal regula esencialmente un proceso universal, impoñendo ademais a necesidade de estudar conxuntamente as materias procesuais e substantivas.
- Dereito Concursal e Dereito Laboral. Simplifica as normas substantivas e a unificación xurisdiccional no xuíz do concurso.
- Dereito Concursal e Dereito Administrativo. Sométese en parte á Administración neste proceso de unificación.

Por iso, estúdase co alumno unha vez que xa ten coñecementos suficientes das seguintes materias:



A unidade didáctica no ámbito da materia

No ano 2003 o sistema concursal español foi reformado a través de dúas normas fundamentais:

- A Lei Concursal (Lei Orgánica 8/2003, de 9 de xullo)
- A Lei Orgánica 8/2003 para a reforma concursal, que reforma a Lei Orgánica do Poder Xudicial, e crea os Xulgados do Mercantil.

A maiores, o Decreto–Lei 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urxentes en materia tributaria, financeira e concursal. Este Decreto modifica o artigo 64 da Lei Concursal no relativo para os efectos do concurso sobre os contratos de traballo e de suspensión ou extinción colectiva das relacións laborais nas situacións concursais.

Esta reforma non só constitúe a unificación da dispersa normativa que existía antes de 2003, senón que tamén afecta ao mundo laboral. Así, contén regras e normas que derrogan a aplicación do Estatuto dos Traballadores, aínda que segundo refire a Lei Concursal a lexislación laboral séguese aplicando de maneira supletoria.

Precisamente esta parte é a que máis interesa aos nosos alumnos de Grao en Relacións Laborais e Recursos Humanos, pois unha das súas competencias xerais é asesorar as empresas.

A materia está organizada en dous módulos. Os efectos da declaración do concurso encádrase na primeiro deles.

Dereito concursal

- Presupostos da declaración do concurso
- Os órganos do concurso: A Administración concursal
- Os efectos da declaración do concurso
- A masa activa e a masa pasiva
- As solucións do concurso: O convenio e a liquidación
- A cualificación do concurso

Dereito cambiario

- Teoría xeral dos títulos valores
- A letra de cambio
- O cheque
- A obriga de pagamento

A unidade didáctica

Esta unidade didáctica estúdase despois de explicar os aspectos básicos do concurso de acredores, é dicir, o concepto de concurso de acredores e as partes do concurso.

No que respecta á súa duración, e tendo en conta que as clases tanto expositivas como interactivas teñen unha duración dunha hora e media, serán precisas un total de seis horas presenciais máis dúas horas de lectura do tema por parte do alumno fóra da aula.

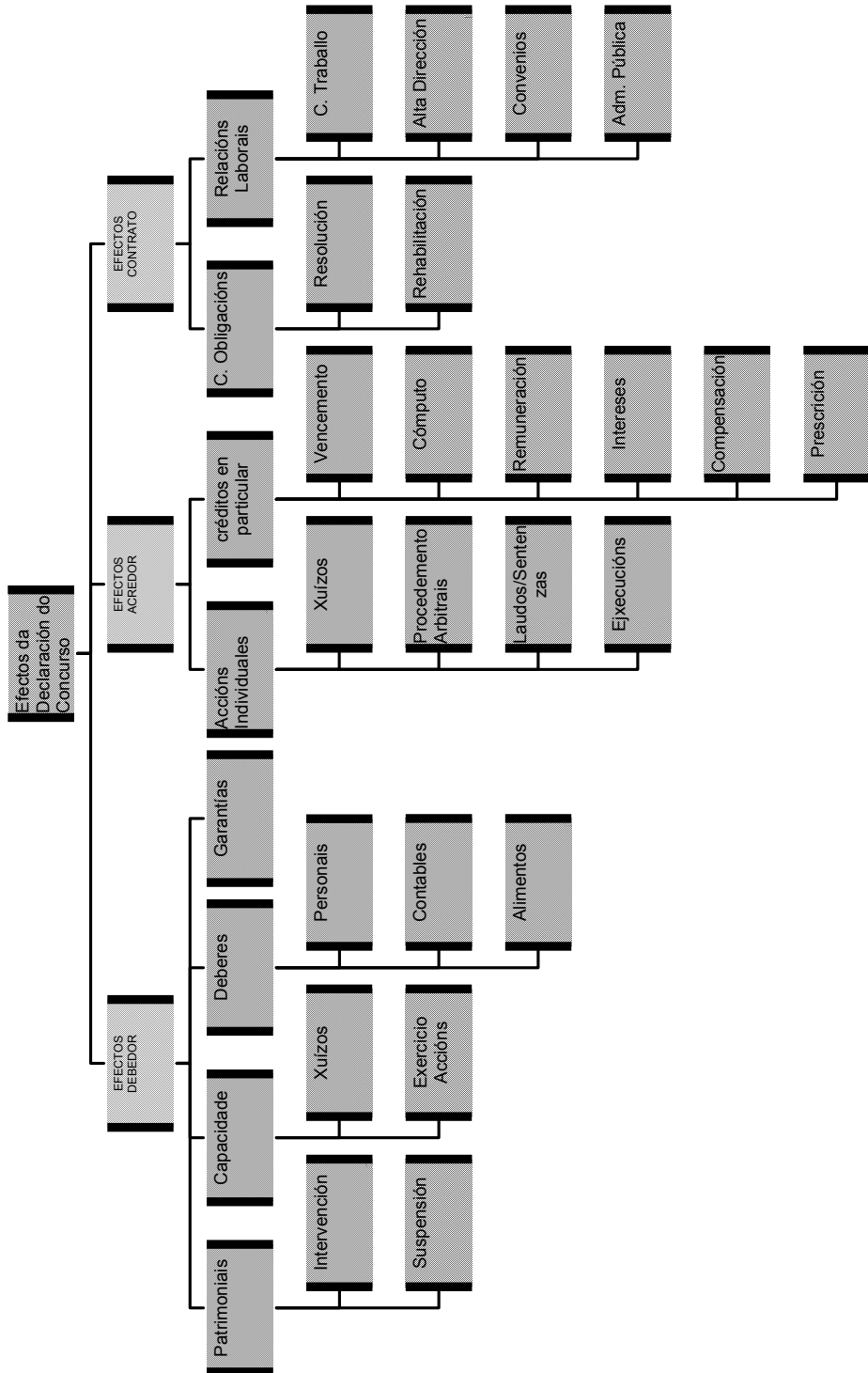
Partindo do esquema que se amosa a continuación, estúdase e analízase o Título III da Lei Cambiaria (Artigos 40 a 73).

Os efectos da declaración do concurso afectan directamente por unha banda á persoa e ao patrimonio do debedor, por outra aos acredores deste e por último aos contratos, tanto aqueles con prestacións recíprocas coma os que afecten as relacións laborais do concursado co seus traballadores.

Darase especial relevancia aos efectos sobre os contratos ao tratarse dunha materia non moi ben tratada no anterior dereito.

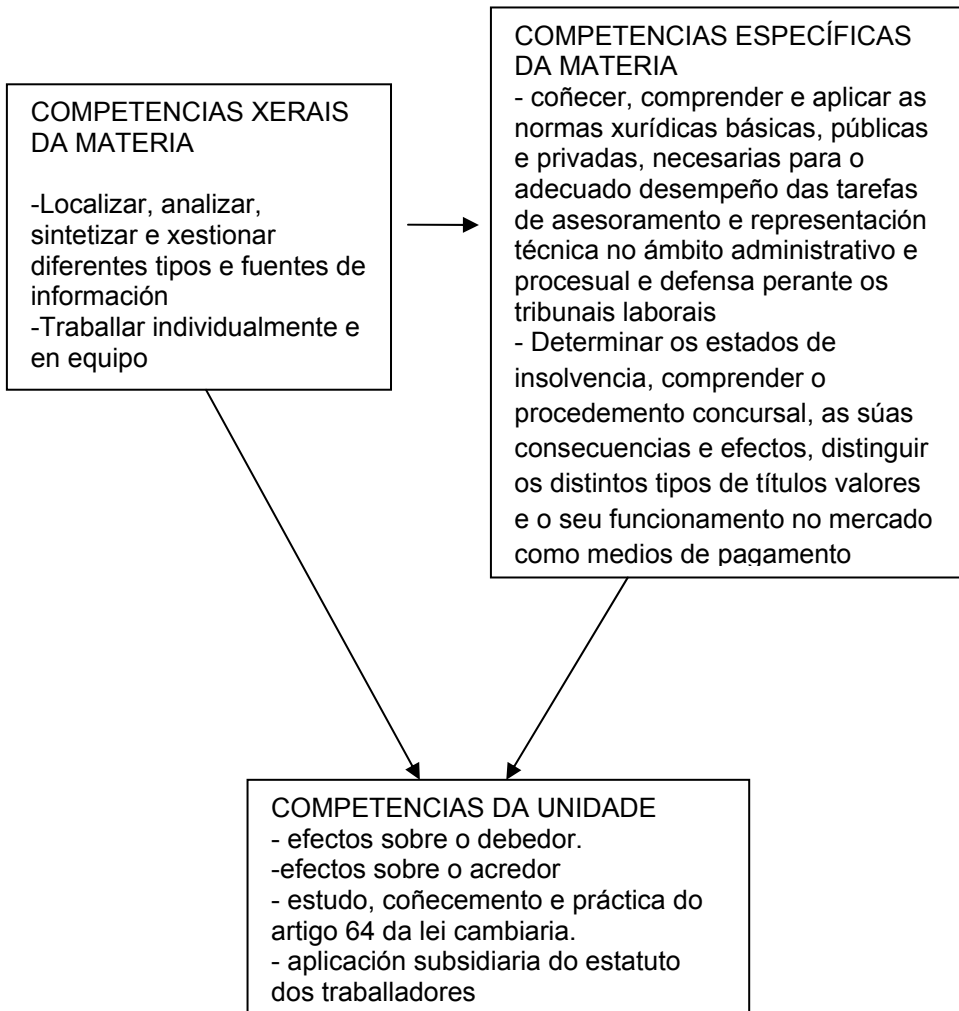
Efectivamente, a normativa derogada non contiña norma ningunha que tratase o que acontecía cos contratos realizados co debedor e pendentes de cumprimento.

Ademais nos contratos laborais a Lei Cambiaria outorga competencia ao xuíz do mercantil para resolver a extinción colectiva das relacións laborais e tamén calquera modificación substancial das condicións de traballo e a suspensión.



OS OBXECTIVOS

Partindo das competencias xerais da materia, o alumnado, ao rematar a unidade didáctica, será capaz de:



OS PRINCIPIOS METODOLÓXICOS

Seguindo as directrices marcadas no Plan Boloña, a metodoloxía docente estruturase en dúas partes fundamentais:

Actividade docente

É a actividade presencial que se desenvolve na aula. Divídese en dúas partes:

A) docencia expositiva:

Consiste na explicación dos conceptos básicos seguindo o formato de lección maxistral. Para iso cóntase coas seguintes ferramentas:

- Encerado electrónico: Partindo dun esquema no que figura unha táboa cunha árbore conceptual, e que se proxecta no encerado, explícase o tema co fin de transmitir eficazmente información ao alumno.
- Campus Virtual para a introdución da unidade didáctica e que o alumno lea o tema previamente.

Dado que esta sesión non ten como finalidade a participación activa dos estudantes, e tendo en conta que a súa duración (hora e media), pode provocar a inapetencia e o fastío do alumnado, a explicación dos conceptos básicos intercálase coa intervencións dos alumnos/as coas súas dúbidas e preguntas de actualidade.

B) docencia interactiva:

Nestas clases presenciais procúrase unha participación activa do alumnado, a través da lectura e interpretación dunha sentenza e resolución dun caso práctico que será discutido na clase coa intervención de todos os alumnos.

C) titoría reducida:

Sesións presenciais na procura da orientación constante do alumnado na realización de actividades onde se relaciona o conxunto das unidades didácticas, é dicir, tarefas derivadas do desenvolvemento colectivo da docencia expositiva e interactiva.

Actividade do alumno

Conforme queda dito os alumnos terán que desenvolver un traballo persoal e continuo fóra do horario académico:

- Ter lido o tema correspondente a esta Unidade Didáctica. Con este fin os alumnos terán, con a antelación suficiente mesmo na aula virtual.
- Preparar a resolución dos supostos prácticos, que serán resoltos de maneira grupal,. Cada grupo esta formado por seis membros, máis o menos, segundo o número de matriculados na materia

Ao comenzo do curso, e a través da aula virtual entregárase aos alumnos un suposto práctico que versará sobre un concurso de acreedores onde terán que ir resolvendo aspectos de cada unha das unidades.

No que respecta a esta Unidade, trátase de que descubran e determinen os distintos efectos do concurso práctico,. seguindo as seguintes directrices:

- Determinar os feitos relevantes do problema.
- Definir os problemas
- Criterios utilizados para solucionar o suposto práctico
- Idear alternativas válidas para solucionar o problema plantexado
- Solución do caso

Cada grupo expondrá na clase durante un máximo de 15 minutos as conclusións ás que chegou para a resolución do suposto

- Comentario das sentenzas: Coa axuda da bibliografía recomendada comentárase en grupos a sentenza tendo en conta os seguintes puntos:
- Análise dos fundamentos de dereito que figuran nela.
- Razoamento sobre a conformidade o disconformidade da resolución da sentenza.

Para cada unha destas actividades dedicárase hora e media.

OS CONTIDOS BÁSICOS

1. Efectos sobre o debedor

Artigos 40 a 48 da Lei Cambiaria.

Estes artigos diferencian entre os efectos que teñen un carácter persoal do debedor e aqueles que teñen que ver co seu patrimonio.

1.1 Efectos patrimoniais

O artigo 40 da Lei Cambiaria está dividido en sete puntos onde establece a seguintes facultades do debedor respecto ao seu patrimonio segundo sexa o concurso voluntario ou necesario.

No caso do concurso voluntario, o debedor conserva as facultades de administración e disposición sobre o seu patrimonio.

No caso do concurso necesario, estas facultades suspéndense.

A maiores regúlase as competencias do xuíz neste momento procesual.

1.2 Efectos persoais

Artigos 41-48

En primeiro lugar, regúlase do concurso sobre determinados dereitos fundamentais: residencia, comunicación, libre circulación.

En segundo lugar aparece o deber de colaboración do debedor cos órganos do concurso: información sobre todo o que teña que ver co concurso; comparecencia ante o xulgado; conservación e administración da masa activa; poñer a disposición da administración os libros de leva de contas obrigatoria.

2. Efectos sobre os acredores

Artigos 49 a 57 da Lei Cambiaria.

En relación cos acredores a Lei fai tres apartados:

- Integración de todos os acredores na masa pasiva do concurso.
- Efectos do concurso sobre as accións individuais que os acredores houberan exercido ou pretendan exercer.
- Exercicio das accións.
- Execucións.

2.1. Procesos declarativos, procedementos arbitraris, sentenzas e laudos

Artigos 50 a 53 da Lei Cambiaria.

Segundo estes artigos, se os procesos declarativos se inician antes do comezo do concurso, e se encontran en tramitación, seguirán o seu curso ata a firmeza da sentenza. Pola contra, unha vez declarado o concurso, os xuíces do civil e do social non poderán coñecer as novas demandas cuxo coñecemento corresponda ao xuíz do mercantil.

2.2. Exercicio de novas accións do concursado

Artigo 54 da Lei Cambiaria

Segundo este artigo hai que distinguir entre se o debedor ten suspendidas ou intervidas as facultades de administración ou disposición.

No primeiro caso correspóndelle á administración concursal o exercicio de accións de índole patrimonial. No segundo caso o debedor ten capacidade para actuar no xuízo, pero require a conformidade da administración concursal.

2.3. Execucións

Artigos 55 a 57 da Lei Cambiaria

Como regra xeral, as execucións singulares, xudiciais o extraxudiciais non poderán iniciarse e as xa iniciadas suspenderanse.

Como excepción a esta regra, poderán continuarse aqueles procedementos administrativos de execución nos que se tivera ditado providencia de prema e as execucións laborais nas que se tiveran

embargado bens do concursado. Para que esta excepción teña lugar é necesario que se cumpran dous requisitos: que os embargos se producisen antes da declaración do concurso e que os bens non sexan necesarios para a continuidade da actividade

3. Efectos sobre os créditos

Artigos 58 a 60

3.1 Vencemento anticipado dos créditos

A declaración do concurso non leva consigo o vencemento anticipado dos créditos ou débedas pendentes do concursado.

3.2 Interrupción da remuneración dos intereses

Conforme o artigo 59 dende a declaración do concurso suspéndese a remuneración de xuros, legais o convencionais, coa excepción dos créditos de garantías reais e os créditos salariais recoñecidos.

3.3 Compensación

Non cabe a compensación dos créditos e débedas do concursado pois faltarían dous requisitos esixidos no artigo 1196 do Código Civil.

3.4 Prescrición

A declaración do concurso interrompe a prescrición das accións contra o debedor polos créditos anteriores a declaración e contra socios, administradores, liquidadores e auditores das persoas xurídicas.

4. Efectos sobre os contratos

Artigo 61 a70

4.1 Contratos con prestación recíproca

O artigo 61 distingue varios supostos:

- Se unha das partes firmantes do contrato non cumprise.
Neste caso a débeda pasaría a masa activa ou pasiva segundo quen incumprira (debedor ou acredor).
- A declaración do concurso non afecta á vixencia dos contratos.
- Son nulas as cláusulas que establezan a facultade de rescindir os contratos no caso de declaración do concurso.
-

4.2 Contratos laborais

Artigos 64 e 66

Estes artigos regulan as relacións entre os traballadores e os empresarios na declaración do concurso. En principio a declaración

non produce efectos, é dicir, cada parte deberá cumprir coas súas obrigas e dereitos.

Pero esta regra xeral vese afectada por unha excepción. Hai dúas materias nas que a Lei cambiaria lles dá un tratamento especial: Os expedientes de modificación substancial, suspensión e extinción colectiva das relacións laborais e os contratos de alta dirección

No primeiro dos casos segue as seguintes regras:

- A modificación substancial das condicións do traballo poden solicitala tanto os administradores, como o debedor ou como os propios traballadores.
- É necesario o informe dos administradores
- A solicitude debe expoñer claramente as causas e a xustificación.
- O procedemento para seguir polo xuíz.

4.3 Contratos de Alta dirección

Tanto a administración como o debedor poden extinguir ou suspender estes contratos. En caso de extinción o xuíz pode moderar a indemnización.

4.4 Contratos coa Administración pública

Artigo 67 da lei cambiaria

Distinción entre Contratos de carácter administrativo e contratos privados coa administración.

ACTIVIDADES PROPOSTAS

- Comentario dunha sentenza que se expoñerá en clase.
- Debate sobre a sentenza.
- Caso práctico onde se relacione este tema co resto da materia explicada xa en clase.

AVALIACIÓN DA UNIDADE DIDÁCTICA

A unidade didáctica avaliarase do xeito seguinte:

Avaliación inicial: Antes de iniciar a explicación da unidade didáctica realizarase unha serie de preguntas ao alumno co gallo de coñecer o nivel deles.

Avaliación Procesual: Realizarase mediante a participación activa do alumnado para resolver as actividades previstas para esta unidade didáctica.

Avaliación Final:

A avaliación final é un sistema mixto onde se valorará:

1. Asistencia e participación na clase.
2. Realización e entrega dos traballos previstos en cada unha das unidades.
3. Exame final.

Os traballos realizados nesta unidade didáctica, xunto coa asistencia e participación en clase terase en conta na nota final.

ANEXOS

Anexo 1

TÍTULO III

Sobre los efectos de la declaración del concurso

CAPÍTULO PRIMERO

OS EFECTOS SOBRE O DEBEDOR

Art. 40. *Facultades patrimoniales del deudor.*–1. En el caso de concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido al ejercicio de estas la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.

2. En el caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo substituído por los administradores concursales.

3. Non obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá acordar la suspensión en el caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener.

4. La solicitud de la administración concursal y después de oído el concursado, el juez, mediante auto, podrá acordar en cualquier momento el cambio de las situacións de intervención o de suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio.

El cambio de las situaciones de intervención o de suspensión y la consiguiente modificación de las facultades de la administración concursal se someterá al régimen de publicidad de los artículos 23 y 24.

5. En el caso de concurso de la herencia, corresponderá a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal sucesorio, sin que pueda cambiarse esta situación.

6. La intervención y la suspensión se referirá a las facultades de administración y disposición sobre los bienes, derechos y ligazóns de integrarse en el concurso y, en su caso, a las que correspondan al deudor de la sociedad o comunidad conyugal.

El deudor conservará la facultad de testar, sin perjuicio de los efectos del concurso sobre la herencia.

7. Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en este artículo sólo podrán ser anulados a instancia de la administración concursal y cuando esta no fuese validada o confirmada. Cualquier acreedor y quien fuese parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la

administración concursal que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la validación o confirmación del acto. La acción de anulación se tramitará, si es el caso, por los canales del incidente concursal y caducará, de tenerse formulado el requerimiento, al cumplirse un mes desde la fecha de este. En otro caso, caducará con el cumplimiento del convenio por el deudor o, en el supuesto de liquidación, con la finalización de esta.

Los referidos actos no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o validados, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme.

Art. 41. *Efectos sobre las comunicaciones, residencia y libre circulación del deudor.*—Los efectos de la declaración de concurso sobre los derechos y libertades fundamentales del deudor en materia de correspondencia, residencia y libre circulación serán los establecidos en la Ley Orgánica para la Reforma Concursal.

Art. 42. *Colaboración e información del deudor.*—1. El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y delante de la administración concursal cuantas veces sea requerido y de colaborar e informar sobre todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores y a los que tengan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

2. Los deberes a que se refiere el apartado anterior alcanzarán también a los apoderados del deudor y a los que lo fuesen dentro del período señalado.

Art. 43. *Conservación y administración de la masa activa.* 1. En el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, se atenderá a su conservación del modo más conveniente para los intereses del concurso. A tal fin, los administradores concursales podrán solicitar del juzgado el auxilio que estimen necesario.

2. Hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación, no se podrán enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del juez.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 44. *Continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial.*—1. La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor.

2. En caso de intervención, y con el fin de facilitar la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, la administración concursal podrá determinar los actos u operaciones propios del giro o

tráfico de aquella actividad que, por razón de su naturaleza o cuantía, quedan autorizados con carácter general.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, y sin perjuicio de las medidas cautelares que hubiera adoptado el juez al declarar el concurso, hasta la aceptación de los administradores concursales el deudor podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.

3. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial.

4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta.

Cuando estas medidas supongan la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, el juez actuará conforme a lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 8 y en el artículo 64.

Art. 45. Libros y documentos del deudor.—1. El deudor pondrá a disposición de la administración concursal los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial.

2. A solicitud de la administración concursal, el juez acordará las medidas que estime necesarias para la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 46. Cuentas anuales del deudor.—1. Declarado el concurso, subsistirá la obligación de formular y la de auditar las cuentas anuales.

No obstante, se exime a la sociedad concursada de realizar la auditoría de las primeras cuentas anuales que se preparen mientras esté en funciones la administración concursal, excepto que esta sociedad tenga sus valores admitidos a negociación en mercados secundarios de valores o esté sometida a supervisión pública por el Banco de España, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La formulación de las cuentas anuales durante la tramitación del concurso corresponderá al deudor bajo la supervisión de los administradores concursales, en caso de intervención, y a estos últimos en caso de suspensión.

Art. 47. Derecho a alimentos.—1. Durante la tramitación del concurso, el deudor persona natural tendrá derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo lo dispuesto para el caso de liquidación.

Su cuantía y periodicidad serán, en caso de intervención, las que acuerde la administración concursal y, en caso de suspensión, las que autorice el juez, oídos el concursado y la administración concursal. En este último caso, el juez, con audiencia del concursado o de la administración concursal y previa solicitud de cualquiera de ellas, podrá modificar la cuantía y la periodicidad de los alimentos.

2. La obligación de prestar alimentos impuesta al concursado por resolución judicial dictada en alguno de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se satisfará con cargo a la masa activa.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, las personas respecto de las cuales el concursado tuviese deber legal de alimentos sólo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieren percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos, previa autorización del juez del concurso, que resolverá por auto sobre su procedencia y cuantía.

Art. 48. Efectos sobre el deudor persona jurídica.—1. Durante la tramitación del concurso, se mantendrán los órganos de la persona jurídica deudora, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición y salvo el supuesto en que, a consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, se declare el cese de los administradores o liquidadores. Los administradores concursales tendrán derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados.

2. Sin perjuicio del ejercicio de las acciones de responsabilidad que, conforme a lo establecido en otras leyes, asistan a la persona jurídica deudora contra sus administradores, auditores o liquidadores, estarán también legitimados para ejercitar esas acciones los administradores concursales sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios.

Corresponderá al juez del concurso la competencia para conocer de las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

La formación de la sección de calificación no afectará a las acciones de responsabilidad que se hubieran ejercitado.

3. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El

embargo se acordará por la cuantía que el juez estime bastante y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito.

4. Corresponderá exclusivamente a la administración concursal la reclamación, en el momento y cuantía que estime conveniente, del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos, y de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento.

5. De igual manera, durante la tramitación del concurso de la sociedad, la acción contra el socio o los socios subsidiariamente responsables de las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso corresponderá a la administración concursal y, subsidiariamente, en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 54, a los acreedores, no pudiendo ejercitarla hasta la aprobación del convenio o la liquidación del patrimonio social. El juez, de oficio o a instancia de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de los referidos socios en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

Sección 1.ª De la integración de los acreedores en la masa pasiva

Art. 49. Integración de la masa pasiva.—Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualesquiera que sean su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes.

Sección 2.ª De los efectos sobre las acciones individuales

Art. 50. Nuevos juicios declarativos.—1. Los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso de conformidad con lo previsto en esta ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso. De admitirse a trámite las demandas, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado.

2. Los jueces o tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.

Art. 51. Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes.—1. Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No

obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del juez del concurso según lo previsto en el artículo 8, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores.

La acumulación podrá solicitarse por la administración concursal, antes de emitir su informe, o por cualquier parte personada, antes de la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

2. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, la administración concursal, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a éste en los procedimientos judiciales en trámite, a cuyo efecto el Secretario judicial le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones, pero necesitará la autorización del Juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios. De la solicitud presentada por la administración concursal dará el Secretario judicial traslado al deudor en todo caso y a aquellas partes personadas en el concurso que el Juez estime deban ser oídas respecto de su objeto. Las costas impuestas a consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados tendrán la consideración de crédito concursal; en caso de transacción, se estará a lo pactado en materia de costas F20F.

No obstante, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado, siempre que garantice, de forma suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso, sin que en ningún caso pueda realizar las actuaciones procesales que, conforme al párrafo anterior, corresponden a la administración concursal con autorización del juez.

3. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la autorización de la administración concursal, para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. En cuanto a las costas, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado anterior.

Art. 52. Procedimientos arbitrales.—1. Los convenios arbitrales en que sea parte el deudor quedarán sin valor ni efecto durante la tramitación del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

2. Los procedimientos arbitrales en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza del laudo, siendo de aplicación las normas contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Art. 53. Sentencias y laudos firmes.—1. Las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración de concurso

vinculan al juez de éste, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la acción que asiste a la administración concursal para impugnar los convenios y procedimientos arbitrales en caso de fraude.

Art. 54. Ejercicio de acciones del concursado.–1. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los administradores concursales para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio.

2. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la administración concursal estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla.

3. El deudor podrá personarse y defenderse de forma separada en los juicios que la administración concursal haya promovido. Las costas que se impusieran al deudor que hubiera actuado de forma separada no tendrán la consideración de deudas de la masa.

4. Los acreedores que hayan instado por escrito a la administración concursal el ejercicio de una acción del concursado de carácter patrimonial, señalando las pretensiones concretas en que consista y su fundamentación jurídica, estarán legitimados para ejercitarla si ni el concursado, en su caso, ni la administración concursal lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento.

En ejercicio de esta acción subsidiaria, los acreedores litigarán a su costa en interés de la masa. En caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa de los gastos y costas en que hubieran incurrido, hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de la sentencia, una vez que ésta sea firme.

Las acciones ejercitadas conforme al párrafo anterior se notificarán a la administración concursal.

Art. 55. Ejecuciones y apremios.–1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten

necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

3. Las actuaciones que se practiquen en contravención de lo establecido en los apartados 1 y 2 anteriores serán nulas de pleno derecho.

4. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores lo establecido en esta ley para los acreedores con garantía real.

Art. 56. Paralización de ejecuciones de garantías reales. 1. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación.

Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo, cuando se refieran a los bienes indicados en el párrafo anterior, las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos en virtud de contratos inscritos en el Registro de bienes muebles o los cedidos en arrendamientos financieros formalizados en documento que lleve aparejada ejecución o haya sido inscrito en el referido registro, ni las resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.

2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento y podrán reanudarse en los términos previstos en ese apartado. Se exceptúa el caso en que al tiempo de la declaración de concurso ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho afecto y la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

3. Durante la paralización de las acciones o la suspensión de las actuaciones y cualquiera que sea el estado de tramitación del concurso, la administración concursal podrá ejercitar la opción prevista en el apartado 2 del artículo 155.

4. La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien objeto de ésta.

Art. 57. Inicio o reanudación de ejecuciones de garantías reales.–1. El ejercicio de acciones que se inicie o se reanude conforme a lo previsto en el artículo anterior durante la tramitación del concurso se someterá a la jurisdicción del juez de éste, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y, en su caso, acordará su tramitación

en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda.

2. Iniciadas o reanudadas las actuaciones, no podrán ser suspendidas por razón de vicisitudes propias del concurso.

3. Abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado. Las actuaciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se reanudarán, acumulándose al procedimiento de ejecución colectiva como pieza separada.

Sección 3.ª De los efectos sobre los créditos en particular

Art. 58. Prohibición de compensación.—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 205, declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado, pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración.

En caso de controversia en cuanto a este extremo, ésta se resolverá a través de los cauces del incidente concursal.

Art. 59. Suspensión del devengo de intereses.—1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía. Los créditos salariales que resulten reconocidos devengarán intereses conforme al interés legal del dinero fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos. Los créditos derivados de los intereses tendrán la consideración de subordinados a los efectos de lo previsto en el artículo 92.3.º de esta ley.

2. No obstante, cuando en el concurso se llegue a una solución de convenio que no implique quita, podrá pactarse en él el cobro, total o parcial, de los intereses cuyo devengo hubiese resultado suspendido, calculados al tipo legal o al convencional si fuera menor. En caso de liquidación, si resultara remanente después del pago de la totalidad de los créditos concursales, se satisfarán los referidos intereses calculados al tipo convencional.

Art. 60. Interrupción de la prescripción.—1. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

2. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra administradores, liquidadores y auditores de la persona jurídica deudora.

3. En el supuesto previsto en los apartados anteriores, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente, en su caso, en el momento de la conclusión del concurso.

CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS

Art. 61. Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas.—1. En los contratos celebrados por el deudor, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las recíprocas a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al deudor se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso.

2. La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la administración concursal, en caso de suspensión, o el concursado, en caso de intervención, podrán solicitar la resolución del contrato si lo estimaran conveniente al interés del concurso. El Secretario judicial citará a comparecencia ante el Juez al concursado, a la administración concursal y a la otra parte en el contrato y, de existir acuerdo en cuanto a la resolución y sus efectos, el Juez dictará auto declarando resuelto el contrato de conformidad con lo acordado. En otro caso, las diferencias se sustanciarán por los trámites del incidente concursal y el Juez decidirá acerca de la resolución, acordando, en su caso, las restituciones que procedan y la indemnización que haya de satisfacerse con cargo a la masa^{F21F}.

3. Se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes.

Art. 62. Resolución por incumplimiento.—1. La declaración de concurso no afectará a la facultad de resolución de los contratos a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes. Si se tratara de contratos de tracto sucesivo, la facultad de resolución podrá ejercitarse también cuando el incumplimiento hubiera sido anterior a la declaración de concurso.

2. La acción resolutoria se ejercitará ante el juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

3. Aunque exista causa de resolución, el juez, atendiendo al interés del concurso, podrá acordar el cumplimiento del contrato, siendo a cargo de la masa las prestaciones debidas o que deba realizar el concursado.

4. Acordada la resolución del contrato, quedarán extinguidas las obligaciones pendientes de vencimiento. En cuanto a las vencidas, se incluirá en el concurso el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones contractuales, si el incumplimiento del concursado fuera anterior a la declaración de concurso; si fuera

posterior, el crédito de la parte cumplidora se satisfará con cargo a la masa. En todo caso, el crédito comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios que proceda.

Art. 63. *Supuestos especiales.*—1. Lo establecido en los artículos anteriores no afectará al ejercicio de la facultad de denuncia unilateral del contrato que proceda conforme a la ley.

2. Tampoco afectará a la aplicación de las leyes que dispongan o expresamente permitan pactar la extinción del contrato en los casos de situaciones concursales o de liquidación administrativa de alguna de las partes.

Art. 64. *Contratos de trabajo.*—1. Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en el presente artículo.

2. La administración concursal, el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales, podrán solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado.

3. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior sólo podrá solicitarse del juez del concurso una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta Ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa y del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la declaración de concurso F23F.

4. La solicitud deberá exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con éstas para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acreditación.

5. Recibida la solicitud, el juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la administración concursal a un período de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores.

Si la medida afecta a empresas de más de 50 trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo.

En los casos en que la solicitud haya sido formulada por el empresario o por la administración concursal, la comunicación a los representantes legales de los trabajadores del inicio del período de

consultas deberá incluir copia de la solicitud prevista en el apartado 4 de este artículo y de los documentos que en su caso se acompañen.

6. Durante el período de consultas, los representantes de los trabajadores y la administración concursal deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo. El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de las representaciones sindicales, si las hubiere, siempre que representen a la mayoría de aquéllos.

Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al Juez del concurso el resultado del período de consultas.

Recibida dicha comunicación, el Secretario judicial recabará un informe de la Autoridad Laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado, que deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo ésta oír a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión. Recibido el informe por el Juez del concurso o transcurrido el plazo de emisión, seguirá el curso de las actuaciones. Si el informe es emitido fuera de plazo, podrá no obstante ser tenido en cuenta por el Juez del concurso al adoptar la correspondiente resolución.

7. Cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral.

El auto, en caso de acordarse la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la Autoridad Laboral recaída en un expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo.

8. Contra el auto a que se refiere el apartado anterior cabrá la interposición de recurso de suplicación, así como del resto de recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales.

Las acciones que los trabajadores puedan ejercer contra el auto, en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual, se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.

9. En el supuesto de acordarse una modificación sustancial de carácter colectivo de las previstas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, el derecho de rescisión de contrato con indemnización

que, para tal supuesto reconoce dicha norma legal, quedará en suspenso durante la tramitación del concurso y con el límite máximo de un año desde que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.

La suspensión prevista en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se acordare un traslado colectivo que suponga movilidad geográfica, siempre que el nuevo centro de trabajo se encuentre en la misma provincia que el centro de trabajo de origen y a menos de 60 kilómetros de éste, salvo que se acredite que el tiempo mínimo de desplazamiento, de ida y vuelta, supera el veinticinco por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo.

Tanto en este caso como en los demás supuestos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la improcedencia del ejercicio de la acción de rescisión derivada de la modificación colectiva de las condiciones de trabajo no podrá prolongarse por un período superior a doce meses, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.

10. Las acciones individuales interpuestas al amparo de lo previsto en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo a los efectos de su tramitación ante el juez del concurso por el procedimiento previsto en el presente artículo, cuando la extinción afecte a un número de trabajadores que supere, desde la declaración del concurso, los límites siguientes:

Para las empresas que cuenten con una plantilla de hasta 100 trabajadores, diez trabajadores. Se entenderá en todo caso que son colectivas las acciones ejercidas por la totalidad de la plantilla de la empresa.

Para las empresas que cuenten con una plantilla de 100 a 300, el diez por ciento de los trabajadores.

Para las empresas que cuenten con una plantilla de más de 300, el veinticinco por ciento de los trabajadores.

11. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará la legislación laboral y, especialmente, mantendrán los representantes de los trabajadores cuantas competencias les atribuye la misma.

Art. 65. Contratos del personal de alta dirección. 1. Durante la tramitación del concurso, la administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del deudor, podrá extinguir o suspender los contratos de éste con el personal de alta dirección.

2. En caso de suspensión del contrato, éste podrá extinguirse por voluntad del alto directivo, con preaviso de un mes, conservando el derecho a la indemnización en los términos del apartado siguiente.

3. En caso de extinción del contrato de trabajo, el juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando en dicho supuesto sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo.

4. La administración concursal podrá solicitar del juez que el pago de este crédito se aplaze hasta que sea firme la sentencia de calificación.

Art. 66. Convenios colectivos.—La modificación de las condiciones establecidas en los convenios regulados en el título III del Estatuto de los Trabajadores sólo podrá afectar a aquellas materias en las que sea admisible con arreglo a la legislación laboral, y, en todo caso, requerirá el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores.

Art. 67. Contratos con Administraciones públicas.—1. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial.

2. Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter privado celebrados por el deudor con Administraciones públicas se regirán en cuanto a sus efectos y extinción, por lo establecido en esta Ley.

Art. 68. Rehabilitación de créditos.—1. La administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar los contratos de préstamo y demás de crédito a favor de éste cuyo vencimiento anticipado por impago de cuotas de amortización o de intereses devengados se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, siempre que, antes de que finalice el plazo para presentar la comunicación de créditos, notifique la rehabilitación al acreedor, satisfaga o consigne la totalidad de las cantidades debidas al momento de la rehabilitación y asuma los pagos futuros con cargo a la masa.

2. No procederá la rehabilitación cuando el acreedor se oponga y con anterioridad a la apertura del concurso, hubiese iniciado el ejercicio de las acciones en reclamación del pago contra el propio deudor, contra algún codeudor solidario o contra cualquier garante.

Art. 69. Rehabilitación de contratos de adquisición de bienes con precio aplazado.—1. La administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar los contratos de adquisición de bienes muebles o inmuebles con contraprestación o precio aplazado cuya resolución se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, siempre que, antes de que finalice el plazo para la comunicación de créditos, notifique la rehabilitación al transmitente, satisfaga o consigne la totalidad de las cantidades debidas en el momento de la rehabilitación y asuma los pagos futuros con cargo a la masa. El incumplimiento del contrato que hubiera sido rehabilitado conferirá al acreedor el derecho a resolverlo sin posibilidad de ulterior rehabilitación.

2. El transmitente podrá oponerse a la rehabilitación cuando, con anterioridad a la declaración de concurso, hubiese iniciado el ejercicio de las acciones de resolución del contrato o de restitución del bien transmitido, o cuando, con la misma antelación, hubiese recuperado

la posesión material del bien por cauces legítimos y devuelto o consignado en lo procedente la contraprestación recibida o hubiese realizado actos dispositivos sobre el mismo en favor de tercero, lo que habrá de acreditar suficientemente si no constare a la administración concursal.

Art. 70. *Enervación del desahucio en arrendamientos urbanos.*—La administración concursal podrá enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración del concurso, así como rehabilitar la vigencia del contrato hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento. En tales casos, deberán pagarse con cargo a la masa todas las rentas y conceptos pendientes, así como las posibles costas procesales causadas hasta ese momento.

No será de aplicación en estos casos la limitación que establece el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO IV

DE LOS EFECTOS SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES PARA LA MASA ACTIVA

Art. 71. *Acciones de reintegración.*—1. Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

2. El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso.

3. Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos:

1.º Los dispositivos a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.

2.º La constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas.

4. Cuando se trate de actos no comprendidos en los dos supuestos previstos en el apartado anterior, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria.

5. En ningún caso podrán ser objeto de rescisión:

1.º Los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales.

2.º Los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados.

3.º Las garantías constituidas a favor de los créditos de derecho público y a favor del Fondo de Garantía Salarial en los acuerdos o convenios de recuperación previstos en su normativa específica F25F.

6. El ejercicio de las acciones rescisorias no impedirá el de otras acciones de impugnación de actos del deudor que procedan

conforme a Derecho, las cuales podrán ejercitarse ante el Juez del concurso, conforme a las normas de legitimación y procedimiento que para aquéllas contiene el artículo siguiente.

Art. 72. Legitimación y procedimiento. 1. La legitimación activa para el ejercicio de las acciones rescisorias y demás de impugnación corresponderá a la administración concursal. Los acreedores que hayan instado por escrito de la administración concursal el ejercicio de alguna acción, señalando el acto concreto que se trate de rescindir o impugnar y el fundamento para ello, estarán legitimados para ejercerla si la administración concursal no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. En este caso, en cuanto a los gastos y costas de los legitimados subsidiarios se aplicará la norma prevista en el apartado 4 del artículo 54.

2. Las demandas de rescisión deberán dirigirse contra el deudor y contra quienes hayan sido parte en el acto impugnado. Si el bien que se pretenda reintegrar hubiera sido transmitido a un tercero, la demanda también deberá dirigirse contra éste cuando el actor pretenda desvirtuar la presunción de buena fe del adquirente o atacar la irrevindicabilidad de que goce o la protección derivada de la publicidad registral.

3. Las acciones rescisorias y demás de impugnación se tramitarán por el cauce del incidente concursal. Las demandas interpuestas por los legitimados subsidiarios se notificarán a la administración concursal.

Art. 73. Efectos de la rescisión.—1. La sentencia que estime la acción declarará la ineficacia del acto impugnado y condenará a la restitución de las prestaciones objeto de aquél, con sus frutos e intereses.

2. Si los bienes y derechos salidos del patrimonio del deudor no pudieran reintegrarse a la masa por pertenecer a tercero no demandado o que, conforme a la sentencia, hubiera procedido de buena fe o gozase de irrevindicabilidad o de protección registral, se condenará a quien hubiera sido parte en el acto rescindido a entregar el valor que tuvieran cuando salieron del patrimonio del deudor concursado, más el interés legal; si la sentencia apreciase mala fe en quien contrató con el concursado, se le condenará a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a la masa activa.

3. El derecho a la prestación que resulte a favor de cualquiera de los demandados como consecuencia de la rescisión tendrá la consideración de crédito contra la masa, que habrá de satisfacerse simultáneamente a la reintegración de los bienes y derechos objeto del acto rescindido, salvo que la sentencia apreciare mala fe en el acreedor, en cuyo caso se considerará crédito concursal subordinado

Anexo 2

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1

A CORUÑA

PLZA CAPITÁN JUAN VARELA S/N, 5ª PLANTA

EDIFICIO AUDIENCIA PROVINCIAL

0035K

N.I.G.: 15030 1 0013078/2008

Procedimiento: PIEZA ALTER. TERMIN.CONTR.COLECT-

ART.64 LC 463/2008

Sobre OTRAS MATERIAS

Dª D/ña. MARTINSA-FADESA S.A.

Procurador/a. Sr/a. JAVIER SÁNCHEZ GARCIA

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

AUTO

A Coruña, a doce de agosto de dos mil ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. El pasado día ocho de agosto de. 2008 se dictó auto en el proceso concursal voluntario N°. 408/2008, de la entidad mercantil MARTINSA-FADESA S.A. por el que se tuvo por promovido por la concursada y se incoó expediente de extinción colectiva de los contratos de trabajo de la concursada, como pieza separada de la asedan primera del concurso. La solicitud, suscrita por la administración concursal y la representación procesal de la concursada, así como por los representantes de los trabajadores, se acompañó del acta del acuerdo alcanzado por la empresa y los representantes de los trabajadores en fecha 4 da agosto de 2008 que es del tenor literal siguiente:

A) Ambas representaciones acuerdan que la indemnización a abonar a los trabajadores afectados por las extinciones de 234 Contratos de trabajo, será de 36 días de salario por año de servicio, con un máximo de 20 mensualidades.

Ambas partes están conformes en proceder a formular las solicitudes correspondientes al Fondo de Garantía Salarial a efectos de que abone las cuantías indemnizatorias en su máximo legal. En todo caso La Empresa reconoce y asuma las indemnizaciones pactadas con, los trabajadores y abonará la diferencia entre lo reconocido por el Fogasa y las cuantías indemnizatorias comprometidas con los trabajadores en virtud de este acuerdo.

Igualmente la Empresa se compromete a estudiar las permutas que se soliciten por parte de los trabajadores.

Para el cálculo de las referidas indemnizaciones se tendrá en consideración el salario del trabajador a la fecha de extinción, elevado al año, y a efectos del variable, se tendrá en consideración el realmente generado del uno de Agosto de 2.007 al 31 de Julio de 2.008.

B) Para el cálculo de las indemnizaciones se tendrá en cuenta

los años de servicios prestados en la Empresa.

En los supuestos de contratos temporales concatenados en el tiempo, se tendrá en consideración la fecha del primer contrato sólo en los supuestos de contratos con interrupciones inferiores a un mes.

C) Adicionalmente a las indemnizaciones pactadas, los trabajadores afectados percibirán los salarios y cuantías económicas pendientes de liquidar a la fecha de extinción.

D) En cuanto a los Seguros Decenales» la empresa suscribirá una póliza de responsabilidad civil profesional con plenas garantías a favor de aquellos técnicos que hubieran visado proyectos o hubieran ejercido como dirección facultativa en obras de la Empresa, y que se encuentren afectados por el presente expediente. A cada trabajador se le entregará documento certificativo de la suscripción de esa póliza. En cualquier caso, se respetarán las condiciones ad personam que puedan existir entre los referidos técnicos y la empresa en esta materia.

La empresa igualmente garantiza la cobertura de la responsabilidad civil para los Técnicos/Coordinadores de Prevención afectados por la presente regulación de empleo por posibles responsabilidades acaecidas en el desempeño de sus funciones en la empresa, hasta la fecha de la extinción de su contrato de trabajo.

E) Es voluntad de las partes que las condiciones firmadas en el presente Acuerdo sean la referencia, en su caso, para futuros procesos de regulación de empleo que pudieran tener lugar en el actual proceso concursal en el que se encuentra inmersa la Empresa.

F) Una vez resuelto por el Fogasa el importe que asumirá del pago de las indemnizaciones, la Empresa abonará la cuantía que corresponda hasta el importe total de la indemnización acordada en cada caso.

Si dentro de los quince días siguientes a la resolución del Fogasa, la Empresa no hubiera abonado las indemnizaciones comprometidas, los trabajadores serán automáticamente reincorporados en su puesto de trabajo, abonándoseles los salarios dejados de percibir desde la extinción hasta su reincorporación efectiva y deduciéndoles las cuantías percibidas en concepto de liquidación, todo ello previa devolución, en su caso, de las cantidades indemnizatorias percibidas.

G) Ambas partes quieren dejar constancia en este Acuerdo de su compromiso en relación con futuro plan de viabilidad de la Empresa, para facilitar el respeto del máximo nivel de empleo posible, así como las actuales condiciones laborales y salariales.

H) Los trabajadores afectados por las extinciones dispondrán de un plazo de 15 días desde la firma del Acuerdo Definitivo para comunicar, en su caso, a la empresa la cancelación de los contratos de compraventa de inmuebles que hubieran suscrito, con el fin de buscar una solución preferente y razonable a entre las partes.

I) Se abre un periodo, hasta el 12 de septiembre de 2008,

para que los trabajadores de la Empresa no incluidos en la lista de afectados del anexo I puedan adherirse voluntariamente al régimen de extinción de contratos de trabajo previsto en el presente Acuerdo, reservándose en cualquier caso la Empresa la decisión final sobre su inclusión, definitiva en el Expediente.

Los trabajadores interesados en adherirse deberán, remitir solicitud escrita al departamento de Recursos Humanos manifestando de forma inequívoca la voluntad de acogerse al proceso de regulación de empleo en los términos expuestos en este Acuerdo.

En un plazo de siete días naturales una vez terminado el plazo de adhesiones (15.9.08) la Empresa informará sobre la aceptación de la solicitud efectuada, entendiéndose que si en dicho plazo el trabajador solicitante no ha recibido notificación alguna, su solicitud de acogerse a este régimen extintivo ha sido denegada.

J) La revisión definitiva de los criterios de cálculo e importes a abonar a los afectados por el presente expediente, serán revisados dentro de los siete días siguientes a la firma de este acuerdo por una Comisión ad Hoc nombrada por las dos representaciones.

Ambas partes acuerdan crear una Comisión con capacidad de resolución, para analizar posibles errores que puedan producirse en los cálculos indemnizatorios, o en cualquier otro dato de los trabajadores o dudas, en relación con el presente expediente.

K) Este acuerdo será sometido de forma conjunta a la Administración Concursal y al Juez de lo Mercantil nº 1 de A Coruña, que es quien conoce del Concurso, para que, en su caso, conocido el expediente, lo ratifique y proceda a la extinción de los contratos en los términos convenidos por las partes.

2º.- La solicitud de extinción colectiva se refiere & los doscientos treinta y cuatro trabajadores identificados en la relación que se une como anexo N°. I de este auto.

3º.- En la solicitud promovida conjuntamente por la sociedad concursada, MARTINSA-FADESA S.A., declarada en situación de concurso voluntario por auto de fecha 24 de julio pasado, y la administración concursal se argumenta que las causas motivadoras de las extinciones propuestas y acordadas con la representación de los trabajadores que fundamentan la solicitud son de tres tipos; (i) productivas, teniendo en cuenta el traumático descenso en el volumen de actividad del sector en general y de la empresa en particular; (ii) como consecuencia de lo anterior se reducen las necesidades de plantilla en el momento presente, lo que da lugar a causas organizativas que justifican esta reducción de personal, debido a la necesaria reestructuración interna de la plantilla ante la falta de actividad; (iii) por último, se dan causas económicas, dada la actual situación económica y financiera de la sociedad. Con el acuerdo firmado entre la representación de la empresa y de los trabajadores se intenta paliar la negativa situación productiva, organizativa y económica en la que se encuentra la empresa,

haciendo desaparecer la disfunción existente en este momento entre el actual nivel de producción de la empresa y su plantilla. Así resulta, según alegan las solicitantes, de la documentación que se aporta, que es copia de toda la entregada a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración, que incluye Memoria Explicativa, así como el informe técnico que se aportó al expediente.

4°.- En vista que la solicitud de la administración concursal ya acompaña el acuerdo alcanzado entre la empresa concursada y los representantes de los trabajadores, el auto de fecha 5 de agosto acordó recabar directamente el informe de la Autoridad Laboral a que se refiere el artículo 64.6 de la Ley concursal. El pasado día 11 de agosto se recibió vía fax el informe solicitado a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo e Inmigración y que fue emitido en los siguientes términos: A. la vista de la documentación remitida y del acta final del periodo de consultas de 4-8-08, en el que se ha alcanzado Acuerdo entre la empresa concursada "MARTINSA FADESA S.A.", y la representación legal de los trabajadores, para la extinción de las relaciones laborales de 234 trabajadores de su plantilla, comprendiendo los centros de trabajo que la empresa señala en su escrito de solicitud, y para el cual ese Juzgado de lo Mercantil solicita el informe, procede realizar las siguientes consideraciones: Mediante la consiguiente resolución judicial, de fecha 24-7-08, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña declaró el concurso voluntario de la empresa "MARTINSA FADESA S. A." Con fecha 8-8-08, la representación de la empresa presentó ante el citado Juzgado escrito solicitando la extinción de los contratos de trabajo de 234 trabajadores de su plantilla pertenecientes a los centros de trabajo que se indican en su solicitud. Mediante auto de fecha 8-8-08, se tuvo por promovido expediente de extinción colectiva de las relaciones laborales de 234 trabajadores de la plantilla de la empresa concursada, que se tramitará como pieza separada de la sección primera del concurso. En vista del acuerdo ya alcanzado entre la empresa y la representación laboral así como de su convalidación por la administración concursal, se resolvió recabar, a la mayor urgencia, el preceptivo informe de la Autoridad Laboral acerca del indicado acuerdo de extinción de contratos (art- 64.6 de la Ley Concursal). Las condiciones económicas de dicho acuerdo son la fijación de una indemnización consistente en 36 días de salario por año trabajado con el máximo de 20 Mensualidades, teniendo en cuenta para su cuantificación la fórmula de cálculo estipulada al respecto que se establece en el apartado A del referido pacto, Si periodo de consultas se ha celebrado bajo el principio de la buena fe entre la empresa concursada y la representación de los trabajadores, no apreciándose en el acuerdo alcanzado la existencia de vicios invalidantes consentimiento como fraude, dolo y coacción ni un posible abuso de derecho en la conclusión del mismo, ni tampoco de la misma forma, que dicho pacto tenga por objeto la obtención indebida de Las

prestaciones por desempleo, por inexistencia de causa motivadora de la indicada situación legal. Por lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo informa favorablemente la solicitud que se formula en el presente expediente, de extinción de los contratos de 234 trabajadores de la plantilla, en los términos pactados en el acuerdo de 4-8-08.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Juzgado de lo Mercantil de A Coruña, en cuanto que lo es del concurso voluntario de la entidad MARTINSA-FADESA S.A. (autos N.º. 408/2008), es competente para el conocimiento de los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio) y en, el artículo 8.2ª de la misma Ley, a tenor del cual esa competencia es exclusiva y excluyente.

SEGUNDO.- Dispone el apartado 7 del artículo 64 de la Ley concursal que cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el juez resolverá en un plazo máximo de cinco días -previo el informe de la autoridad laboral-, mediante auto, sobre las medidas propuestas, aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho.

En este caso las partes negociadoras han alcanzado un acuerdo pleno en cuanto a la extinción de las relaciones laborales referentes a los DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO trabajadores de la lista adjunta y en cuanto a la antigüedad y salario diario, basa para, el cálculo de la indemnización, con la peculiaridad de que el acuerdo se ha alcanzado en el marco de un expediente de regulación de empleo iniciado antes de la declaración de concurso. Desde la solicitud de concurso corresponde al juez de lo mercantil la competencia para conocer de los expedientes de extinción colectiva de los contratos de trabajo, (art. 64. 1), de modo que la convalidación posterior de la administración concursal, a cuya instancia se ha iniciado el expediente judicial, cubre las exigencias legales sin necesidad de abrir un nuevo periodo de consultas; y puesto que no hay motivos para apreciar en este caso indicio alguno de dolo, fraude, coacción o abuso de derecho se ha de resolver aprobando el acuerdo alcanzado, visto el informe favorable de la Autoridad Laboral transcrito en los antecedentes de hecho de esta resolución.

TERCERO.- El crédito resultante a favor de cada trabajador afectado tendrá la consideración de crédito contra la masa y se entenderá comunicado y reconocido por efecto de esta misma resolución, sin perjuicio del derecho de las partes a impugnarla (artículo 84.2 5º) y de las obligaciones que deba asumir el Fondo de Garantía Salarial. Esta resolución producirá los mismos efectos que la resolución administrativa de la Autoridad laboral en un expediente de

regulación de empleo, a los efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo (artículo 64.7).

Todo ello se entiende al margen de los derechos de los trabajadores afectados al cobro de los salarios y demás cantidades que les sean adeudadas, según hayan sido devengados antes o después de la declaración de concurso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

DISPONGO;

La extinción de los contratos de trabajo que vinculaban a la concursada, MARTINSA-FADESA S.A., son los doscientos treinta y cuatro trabajadores relacionados en el anexo I de esta resolución, cada uno de los cuales será indemnizado con cargo a la masa - sin perjuicio de las obligaciones del FOSASA- con treinta y seis días de salario por año de servicio con un máximo de veinte mensualidades.

En consecuencia y en virtud del acuerdo alcanzado las indemnizaciones serán las que se expresan en la tabla que se une a este auto como anexo II.

Con esta resolución se entiende comunicados y reconocidos los créditos por indemnizaciones correspondientes a cada uno de los trabajadores afectados, a salvo los que les puedan corresponder por salarios y otros conceptos que les sean adeudados.

Notifíquese este auto a las partes personadas, al FOGASA y a los representantes de los trabajadores afectados.

Contra este auto cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, mediante escrito dirigido a este juzgado.

Los trabajadores afectados podrán, además, ejercitar contra el auto las acciones que se refieran exclusivamente a la relación jurídica individual por la vía del incidente concursal laboral.

Así lo acuerda, manda y firma Don Luis Pérez Merino, Magistrado-juez en sustitución del Juzgado de lo Mercantil Nº. 1 de A Coruña, de lo que doy fe.

ANEXO 3

Normativa básica

- A Lei Concursal (Lei Orgánica 8/2003, de 9 de xullo).
- A Lei Orgánica 8/2003 para a reforma concursal, que reforma a Lei Orgánica do Poder Xudicial, creando os Xuzgados do Mercantil.
- Decreto–Lei 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financeira e concursal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBIOL, I(2004): *Aspectos Laborales de la Ley Concursal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- CARRILLO MÁRQUEZ, DOLORES (2011):*Aspectos laborales del proceso concursal*, Madrid, El Derecho.
- HORST HÖLDER, ANTONIO (2010): *Introducción al Derecho Concursal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- RÍOS SALMERÓN, B e DE LA PUEBLA PINILLA, A(2004): «El procedimiento concursal y los contratos de trabajo», RCP, nº 1, páginas 109-130.
- VIQUEIRA, C (2007):*La resolución colectiva del contrato de trabajo por irregularidades en el abono del salario en la Ley concursal*, Madrid, Civitas.



Unha colección orientada a editar materiais docentes de calidade e pensada para apoiar o traballo do profesorado e do alumnado de todas as materias e titulacións da universidade



Impreso en papel 100% reciclado e libre de cloro



SERVIZO DE NORMALIZACIÓN
LINGÜÍSTICA

